

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 454/2019 3

Demandante/s:

PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 144/2020

En Madrid, a veintitrés de julio de dos mil veinte.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. , magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 454/2019, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente , representada por el procurador y defendida por el letrado ; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y defendida por un letrado consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó



suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración; primeramente formuló alegaciones previas, que fueron desestimadas por auto de 19 de febrero de 2020; tras el que se le conminó para que formulara su contestación a la demanda, en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho. Como no se abrió el periodo para la práctica de prueba, tras la presentación de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 12 de julio de 2019, del Gerente Municipal de Urbanismo, por la que se procede a acumular los expedientes de solicitud de licencias y , relativos a las solicitudes de licencias urbanísticas, formuladas por la recurrente, para la parcelación y sustitución de uso presentada con fecha 12 de julio de 2018, relativas a varios inmuebles sitios en la calle de aquella localidad; igualmente, en dicha resolución de 12 de julio de 2019, se procede a denegar ambas licencias.

En el suplico de la demanda se ejercita una pretensión revocatoria, por nulidad de aquella resolución y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se condene al Ayuntamiento a emitir un certificado acreditativo del silencio positivo, en relación con dichas licencias, que fue solicitado el 12 de julio de 2018.



SEGUNDO.- La recurrente es propietaria de la finca ubicada en la calle de aquella localidad, en la que, desde los primeros años de la década de 1980 se ha destinado a la atención a personas discapacidades, puesto que la actora pretendió crear un centro nacional de discapacitados.

Para ello, en el vigente PGOU de aquella localidad se ha calificado el uso de la finca como dotacional destinado a salud y bienestar social.

La recurrente ha solicitado el 12 de julio de 2018 dos licencias urbanísticas para que se proceda a la reparcelación de la finca y se autorice el cambio de uso a dotacional educativo; argumentando que tres de los edificios (de los seis que componen el complejo) están en desuso desde hace años, ya que las necesidades de atención a personas discapacitadas ha cambiado en las últimas décadas, por lo que no es necesario mantener el actual uso para satisfacer el uso de bienestar social; por lo que pretende el cambio de uso a educativo, para instalar en esos tres edificios un colegio internacional de carácter normalizado.

El Ayuntamiento, por la resolución impugnada deniega ambas licencias, argumentando que no está justificado que el actual uso de salud y bienestar social no esté justificado y no responde a necesidades reales. Por el contrario, la recurrente sostiene que, con los informes técnicos que ha presentado, queda plenamente justificado el cambio de uso, y que, en todo caso, las licencias deben entenderse concedidas por silencio administrativo positivo.

TERCERO.- La recurrente sostiene que las licencias deben entenderse concedidas por silencio administrativo, dado que habrían de tramitarse por el procedimiento simplificado (art. 53 de la Ordenanza), cuyo plazo de resolución es de dos meses, con efectos de silencio positivo (art. 46 de dicha Ordenanza); y que el requerimiento de aportación de un informe complementario y la propia resolución denegatoria se han formulado pasado el referido plazo. Por ello, solicitó un certificado acreditativo del silencio positivo, que no ha sido expedido.

No es posible acceder a reconocer que las licencias se deben entender obtenidas por silencio administrativo puesto que para ello, como se recoge en el artículo 11.3 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, sería indispensable que el acto presunto fuera conforme a la ordenación territorial o urbanística; es decir, no cabe obtener por silencio lo que no es factible conseguir por un acto expreso.



Como se recoge en la contestación a la demanda, razonamientos que se comparten plenamente, la ordenación urbanística forma parte de la potestad discrecional de autoorganización de la Administración Local, que puede decidir, conforme a los parámetros legales preestablecidos, la forma de la ciudad y acordar el uso que se atribuirá a cada una de las parcelas o solares. Los Juzgados y Tribunales han de ser absolutamente respetuosos con dicha potestad discrecional autoorganizativa de las Administraciones, puesto que no es admisible que se sustituya el parecer y deseos de los órganos locales electos (tras las elecciones democráticas) por el criterio particular del Juzgador.

En el caso enjuiciado, el artículo 5 de la LSCM establece que corresponde al Ayuntamiento aprobar el planeamiento y establecer la calificación, el uso y destino del suelo. Y, que la formulación de iniciativas, propuestas, sugerencias y alegaciones, por los particulares, no genera derecho a su aprobación o estimación, sino únicamente, derecho a obtener una respuesta motivada.

Por ello, la parte recurrente, no tiene un derecho subjetivo previo a obtener la recalificación del suelo, por mucho que lo solicite. Y, como no tiene un derecho subjetivo previo, no pueden obtenerse por silencio administrativo las dos licencias cuestionadas, dado que toda licencia tiene por objeto remover los obstáculos para ejercer un derecho preexistente; pero, en el caso enjuiciado, no hay un derecho subjetivo al cambio de uso fijado en el planeamiento.

Como se alude en la contestación a la demanda, la solicitud objeto del presente procedimiento cabe reconducirla al ejercicio de un derecho de petición, que el artículo 24 de la Ley 39/2015, del PAC, excepciona de las reglas del silencio.

En desarrollo de dicha potestad discrecional urbanística, las NNUU del vigente PGOU, artículo 7.5.4.1 establecen que para la sustitución de equipamientos existentes, no será posible “sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio”. Es decir, el informe técnico ha de ser emitido por los servicios municipales (no bastando con el aportado por la propia parte interesada). De tal forma, únicamente sería admisible el cambio de uso si los técnicos municipales informan favorablemente, y la autoridad municipal lo acoge (dado que no es vinculante). Si dichos informes están motivados será bastante para que justificar la denegación del Ayuntamiento a la solicitud; sin que el solicitante pueda pretender cambiar el parecer de los técnicos del Ayuntamiento por el suyo propio.



En el caso enjuiciado, como se dijo, el uso de la parcela es dotacional de la clase de salud y bienestar social (art. 7.5.1.a.3 del PGOU); usos que vienen definidos como: el primero, el de salud, por la prestación de servicios de asistencia médica y servicios quirúrgicos...; y, el segundo, bienestar social: la prestación de asistencia no específicamente sanitaria mediante servicios sociales, como las residencias de la 3ª edad.

La recurrente justifica con un informe técnico, implicado posteriormente, que en su día pretensión crear un centro nacional de discapacitados; pero que, actualmente, el número de personas con discapacidad no solo ha disminuido, sino que su asistencia se realice con otros enfoques, no siendo indispensable que acudan a unos centros especializados, sino que la asistencia se realiza en otros lugares o en las propias empresas, ya que es una fórmula más inclusiva y que evita la separación o discriminación. Por ello, sostiene que, desde hace unos años los tres edificios que pretende segregar, están vacíos, sin uso y en peligro de deterioro; y, que, el resto de los edificios tienen un 30% de plazas vacantes, e incluso su edificabilidad no esa agotada. Por ello, solicita el cambio de uso a educativo, para abrir un colegio internacional para población no discapacitada.

Vistos los informes de la Directora de Familia, Asuntos Sociales y Mujer y el del Arquitecto Jefe del Servicio de Licencias, se aprecia que la recurrente no ha justificado que el actual uso de equipamiento de salud y bienestar social no responda a necesidades reales o que las necesidades de bienestar social, hasta ahora cubiertas por el equipamiento que se pretende sustituir, quedan satisfechas por otros medios.

Efectivamente, analizando los informes aportados por la parte recurrente son genéricos y se refieren a la situación general internacional o nacional sobre el cambio de atención a los discapacitados; pero, no pormenorizan en la situación real y concreta del municipio de Pozuelo de Alarcón.

Por otra parte, difícilmente puede entenderse que no responda a las necesidades reales mantener el uso de salud y bienestar social (que permitiría, por ejemplo, abrir un hospital o una residencia de ancianos).

Por lo tanto, se desestimará el presente recurso.

CUARTO.- Al desestimarse el recurso, se impondrán las costas a la parte recurrente, si bien se limitará su importe (artículo 139 de la LJCA, en lugar de la dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda.

Se imponen a la recurrente las costas procesales, hasta un máximo de euros, por todos los conceptos, respecto de la minuta del letrado del Ayuntamiento.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 22 (recursos de apelación), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado